



**“Vaguedad Jurídica”**

**Acceso a la Información Pública**

**Alumna: Cynthia Giselle Vega**

**DNI: 34.129.877**

**Legajo: VABG29641**

Agradecimientos:

Que se abran las puertas del cielo y desde ellas bendigan e iluminen mi nuevo andar profesional, Roque Aníbal Barrionuevo y Alcira Montoya a ellos, mis ángeles, los fieles creadores de humanos con valores invaluableles que me enseñaron a levantar castillos desde los cimientos y con la mayor humildad que un ser puede portar, gracias abuelos por tanto y por favor perdón por tan poco.

A Nora Barrionuevo y Efraín Vega por siempre creer en mí y llevar a donde vallan mi nombre con tanto orgullo, de ustedes salió este ser que ah de pelear todas y cada una de sus batallas hasta el final. Son mi tierra firme y el pilar de mis sueños, gracias por nunca dejar de confiar y siempre hacerme sentir que soy capaz de cuanto quiera en la vida, redoblo mis gracias mama y papa.

A mi hermano, Fernando, por ser el compañero perfecto de ruta, quien nunca ha dejado de acompañarme aun en los kilómetros de distancia que separan nuestro ser, gracias por hacer real el infinito y más allá.

Y así quisiera agradecer a tantas personas que confiaron y creyeron en mí a pesar de los años, a pesar de los daños, en este largo camino a la victoria siempre estuvieron ahí para mí, mis amigas del alma que jamás soltaron mi mano, Gabriela, Alejandra, Fernanda, Elsa y Marcelo. Me siento eternamente agradecida con este baluarte humano que yo le llamo familia y a todo el imperio que llevamos en la espalda, Gracias infinitas.

En lo que respecta a mi Trabajo Final de Grado, a mis tutores por su acompañamiento en cada instancia y hacer que min esfuerzo se materialice hoy.

**“En tiempos de cambios  
Hay quienes levantan muros,  
Yo, construyo caminos”**

**Sumario: I. Introducción.- II. Hechos de la causa. III. Historia procesal y Decisión del Tribunal.- IV. Identificación y reconstrucción de la *Ratio Decidendi*.- V. Descripción del análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales.- VI. Postura de la autora.- VI. Conclusión.- VII. Bibliografía.- VIII. Anexo**

## **I. Introducción**

El derecho de acceso a la información pública en nuestro país, durante las últimas décadas se ha ido ampliando de tal manera que ofrece al ciudadano parte del estado un derecho distinto al convencional. Acceder a la información pública implica poder conocer o bien hacer uso de la información que producen o reservan, siempre que sea permitido por la trilogía del poder estatal, ella alude sin dudas a todo tipo de información, en cualquier formato (texto, imagen, etc.) en poder del Estado o generado, obtenido o financiado con fondos públicos. Todas las personas físicas o jurídicas pueden solicitar información pública sin necesidad de explicar el motivo de su pedido.

La carta Magna nacional como propulsora y promotora, garantiza en su contenido el principio de publicidad de los actos de gobierno y por ende, el derecho de acceso a la información pública, se puede citar en sus artículos el 1º, 33, 41, 42 y concordantes del cap. II y art. 75 inc. 22 cual incorpora con jerarquía constitucional algunos tratados. El mecanismo de acceso a dicha información promueve el respeto de los principios de igualdad, publicidad, celeridad, informalidad y gratuidad

El día 14 de septiembre del año 2016 el Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de Ley, la ley 27.275 cual tiene por objeto garantizar el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información pública, promover la participación ciudadana y la transparencia de la gestión pública. Resulta también un complemento indispensable para el correcto desenvolvimiento de la libertad de expresión, permitiendo a los ciudadanos además ejercer adecuadamente sus derechos y libertades constitucionales. Siendo que la información implica poder, la posibilidad de acceder a la misma contribuye al ejercicio por los pueblos de su poder originario, otorgándoles participación cognoscitiva de las circunstancias y sucesos que suceden o acaecen en el mundo (Peyrano, 2005)

El derecho de acceso a la información pública tiene un doble enfoque. Por un lado, existe el derecho de cualquier ciudadano a acceder a la información pública que quiera conocer. Por otro lado, existe el deber del estado de dar a conocer a la ciudadanía sus decisiones de manera completa, en función de la lógica democrática republicana a la que hemos aludido. Así, a fin de facilitarle al ciudadano el acceso a la información pública, debe haber una actividad positiva del estado que tienda a ello. Esto es, hacer público un conjunto de datos sobre las distintas entidades públicas que permitan a las personas saber dónde buscar con mayor precisión aquella información que es de su interés. A los efectos prácticos, a su vez, se reduce el número de solicitudes por cuanto las cuestiones básicas ya han sido publicadas, lo que permite concentrarse en aquellos aspectos o temas que no están en la superficie (Diaz Cafferata, 2009)

La doctrina ha distinguido cuatro niveles de acceso a información pública: El primero es el acceso al dato procesado, sea en forma de estadística o de indicador. El segundo es el acceso al dato bruto, registrado por la administración pero aún no procesado. Un tercer nivel de exigencia está referido no a datos en particular, sino sobre el circuito de circulación de tales datos dentro de la administración, esto es, saber en qué sector o dependencia de la administración puede encontrarse la información que se esté solicitando. Por último, los casos en los que es posible ejercer el derecho de ejercer la producción del Estado son aquellos en los que una norma establece una obligación especial de producción de la información. Si bien en la mayoría de las normas que regulan el derecho de acceso a la información pública en nuestro continente surge la consagración del derecho de acceso a los dos primeros niveles de información pública, ello no ocurre así con el tercero y el cuarto, cuya vigencia también consideramos indispensable para un sistema republicano de gobierno (Diaz Cafferata, 2009)

El reconocer al derecho de acceso a la información pública como un derecho de base constitucional no significa atribuir al mismo un carácter absoluto. Como todo derecho, su ejercicio puede ser reglamentado. Así, se establecerán limitaciones que provendrán de la colisión del derecho de acceso a la información pública con el derecho de algún otro ciudadano (como el derecho a la intimidad) o con algún otro interés público que deba ser resguardado (como la seguridad nacional) y es exactamente cuando se producen causas

como las que presenta la nota al fallo analizada en cuestión, pues nos adentramos a analizar una causa presentada por un ciudadano que requiere acceso a información de la época de los gobiernos defactos y el mismo promueve un largo proceso en virtud de la denegatoria por parte del ejecutivo nacional.

## **II. Hechos de la causa**

En el mes de mayo del año 2011, Savoia de oficio periodista, solicita al gobierno nacional liderado por CFK por aquellos años, copia de unos decretos emergentes de gobiernos de factos, cuales no habrían sido publicados y aun manteniendo la calificación de secretos. La secretaria legal y técnica del ejecutivo nacional, niega tal petición argumentando la clasificación de secreta y reservada, sin más. No conforme el actor acude al recurso de amparo en pos de resolver la petición a su favor, obteniéndola en primera instancia, sentencia que fue apelada por el gobierno por ante la cámara de apelaciones federal, órgano que revoca y rechaza la solicitud inicial presentada por el ciudadano Savoia, cual lo lleva a jugar en las grandes ligas federales, la CSJN obteniendo un fallo favorable.

La vaguedad con la que actúa el ejecutivo nacional ante la petición de un ciudadano motiva la presente nota al fallo:

Fundó su pretensión en el "ejercicio del derecho de acceso a la información pública de conformidad con lo que garantiza el decreto 1172/03 y los artículos 1º, 14 Y 75 inc. 22 de la Constitución Nacional, artículo 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos, 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el art. 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos" (v. fs. 2). Explicó que el 16 de mayo de 2011 presentó una nota ante la Secretaría Legal y Técnica en la cual solicitó la documentación referida. Agregó que el citado órgano le denegó su pedido alegando que la información solicitada reviste el carácter de "secreta" y "reservada". Sostuvo que esa negativa configura una violación a diversos preceptos de la Constitución Nacional (p. 1)<sup>1</sup>

## **III. Historia procesal y resolución del tribunal**

Las partes que intervienen en este proceso son el Sr. Savoia, Claudio Martin por derecho propio y con el patrocinio letrado de la Dra. Felicitas Rossi y los Dres. Gullco

---

<sup>1</sup> CSJN, "Savoia, Claudio Martín c/ EN - Secretaría Legal y Técnica (dto. 1172/03) s/ amparo ley 16.986", 7 de marzo de 2019

Hernán y Onaindia, José Miguel, abogados de la Asociación por los Derechos Civiles, en calidad de actor, la Secretaria Legal y Técnica de la presidencia de la Nación, representada por el Dr. Bramuglia, Guillermo Ariel, en carácter de demandado.

El proceso judicial inicia con la presentación del ciudadano y periodista por ante la secretaria técnica de la presidencia de la nación, cual rechaza y da lugar al recurso de amparo presentado por el actor ante el Juzgado Nacional de Primera instancia en lo contencioso administrativo federal N° 5, secretaria N° 10 que da derecha a la petición de la parte actora, no obstante el gobierno nacional apela dicha decisión por ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala I, rechazando lo precedente, fue así que el Sr. Savoia llegó con su demanda hasta la CSJN obteniendo un fallo memorable.

Citadas las partes, el ciudadano haciendo uso del derecho que invoca solicita ante la Secretaria Técnica de la Presidencia de la Nación, se ponga a disposición copia de los decretos del Ejecutivo Nacional dictados entre los años 1976 y 1983, reconociendo tal periodo como el liderado por gobiernos defactos. La citada secretaria en respuesta a la petición resuelve rechazar la solicitud alegando el carácter de “secreto” y “reservado” de tales decretos.

El actor, ante la negativa de la secretaria y su invocación, recusa la decisión acompañando la interposición de la acción de amparo, alegando además la respuesta deficientemente motivada para la negación de su petición, pues no se ajustaba a su entender a los estándares de la norma constitucional y tratados internacionales en materia de acceso a la información pública y por sobre todo lo actuado, no se habría prestado observancia a las diversas modificaciones que habría sufrido la ley de acceso a la información, pues la secretaria invoca en el rechazo una norma sin vigencia y al encontrarse la misma reformada, el actor tendría pleno derecho de acceder a lo peticionado en el origen de la presente. Sin más a simple vista un ciudadano invoca un derecho cuya ley acompaña su petición y el ejecutivo no solo rechaza, sino niega al ciudadano a acceder a la copia de determinados decretos que para ellos aún eran “secreto y reservado” empero la ley imperante habría levantado dicha clasificación en los últimos años. No se niega de manera

alguna que aún existen documentos que se encuentran caratulados y no disponibles al público por una cuestión de seguridad nacional, pero este no fue el caso.

La magistrada de primera instancia hace lugar al amparo presentado por el actor y resalta en la argumentación la actualización de la norma y la inobservancia del hecho por parte de la secretaria que precede. Destaca en su argumento la trascendencia que tiene la información relativa al accionar de las fuerzas armadas para la sociedad argentina en general, empero la cámara nacional de apelaciones en lo contencioso administrativo federal hace uso de su fuero y hace lugar a la apelación interpuesta por el estado nacional, revocando de tal manera la sentencia dictada en primera instancia y por ende rechazando el amparo presentado por el actor, alude la cámara que el actor no se hallaba legitimado para presentar tal solicitud, que el interés invocado en la petición era simple y realza la decisión del ejecutivo en instancia precedente de negar válidamente el acceso a la información solicitada.

Hasta aquí, por parte de estado nacional y los tribunales que interviene se vio una línea vaga de argumentación jurídica, pues se ha respondido por no o por si cada presentación sin demasiada justificación de la decisión abordada, por lo que la parte actora induce el recurso extraordinario federal, concedido justificando la escasa interpretación de normas federales que se realizaron en tribunales precedentes.

En una línea de alegatos contundentes de la actora, citando el desconocimiento del principio republicano de publicidad de actos de gobierno, el derecho que le pertenece de acceder a la información pública con el respaldo de la constitución Nacional y los tratados de jerarquía constitucional que acompañan su derecho, la vaguedad en la justificación y la errónea interpretación de una norma que se encuentra fuera de juego por encontrarse efectivamente reformada, le otorgan al actor la admisibilidad del recurso extraordinario presentado.

Finalmente la Procuradora Fiscal da derecha a la petición extraordinaria remitiendo la causa al tribunal de origen condenando al mismo a dictar el fallo correspondiente que dé lugar a lo solicitado por el actor por contar con los requisitos legales que corresponden y acompañando asimismo al cumplimiento de la ley efectiva imperante. Tal como se presenta en el caso Savoia (2019)

En estas condiciones, corresponde dejar sin efecto la sentencia apelada, hacer lugar al amparo y, a fin de evitar el planteamiento de cuestiones que puedan introducirse durante el trámite de ejecución de sentencia que dilaten el ejercicio del derecho reconocido en este pronunciamiento, devolver las actuaciones al tribunal de alzada para que complete el pronunciamiento, definiendo circunstanciadamente los alcances del mandato judicial a que se condena; y, esencialmente, contemple las condiciones que deberá observar el Estado en caso de que la solicitud de acceso sea rechazada, en orden a proporcionar una respuesta debidamente motivada en las normas vigentes, sujeta a control judicial, que sea suficiente para justificar una restricción razonable al derecho de acceso a la información en los precisos términos de las reglas recordadas en este fallo (p. 19) <sup>2</sup>.

#### **IV. identificación y reconstrucción de la *ratio decidendi***

En el análisis jurisprudencial se destacan argumentos de letal importancia para el dictado final del fallo, en primera instancia se rechaza de manera rotunda la petición de un ciudadano por clasificarse la información como expresamente clasificada como reservada, especialmente la referida a seguridad, defensa o política exterior empero colisiona con el derecho genérico a la información, con la finalidad de tomar conocimiento de los asuntos públicos o estatales, surge con claridad de la interrelación de algunas normas de la Constitución histórica de 1853/60. El artículo 1º establece la forma republicana de gobierno, entre cuyos principios se encuentra el de la publicidad de los actos estatales. El artículo 14, reconoce a los habitantes de la Nación el derecho de “peticionar a las autoridades”; el acceso a la información pública es una forma de peticionar, en armonía con los cambios que se fueron operados en las democracias contemporáneas. A su vez, el artículo 33 dispone que los derechos implícitos tienen igual validez que los consagrados expresamente, siempre que se deriven de la forma republicana de gobierno y de la soberanía popular. Sin duda, el derecho de acceso a la información pública importa un claro desprendimiento de uno de los pilares fundamentales en los que descansa la forma republicana de gobierno y la publicidad de las políticas públicas (Basterra, 2014) donde además juega un papel vital la inobservancia de la norma preponderante, decimos de tal manera que aquella clasificación de seguridad, no era aplicable al caso.

---

<sup>2</sup> CSJN, “Savoia, Claudio Martín c/ EN - Secretaría Legal y Técnica (dto. 1172/03) s/ amparo ley 16.986”, 7 de marzo de 2019



Dentro de los argumentos esgrimidos por la parte actora y respaldado por el tribunal interviniente, llamo escandalosamente la atención la vaguedad con que un órgano estatal rechaza y niega una petición, pues la fundamentación de toda sentencia judicial es el alma del contenido jurídico. Dejando a la luz un problema nacional aun mayor que una solicitud rechazada, la falta de interés, la gravedad de la inobservancia legal actualizada, porque resulta totalmente inadmisibles que mediante una petición ciudadana, quienes tratan los asuntos legales de la nación, no presten observancia a la actualización normativa. En lo natural de esta situación y en lo cotidiano de esta forma de comunicar e interpretar las normas, existen algunos tópicos que es interesante recordar o resaltar. El hecho de que las normas jurídicas se nutran del lenguaje implica observar, en primer lugar, la relación entre las formulaciones y el lenguaje común y el técnico-jurídico. Esto, que pareciera no demasiado complejo, puede ofrecer algunas complicaciones cuando se presentan ambigüedades, vaguedades, etc. Por otro lado, interpretar las palabras de la ley tiene efectos sobre los cuales caben algunas preocupaciones jurídicas (Lell, 2017)

Hay que tener en cuenta que los legisladores utilizan leyes vagas porque no buscan siempre una regulación precisa. El Derecho es vago porque la precisión no siempre es útil para la regulación de la vida de las comunidades, y los legisladores conocen esta circunstancia. Aunque pueda parecer a primera vista paradójico, en verdad, una ley demasiado precisa puede incurrir en arbitrariedad en virtud concretamente de su excesiva precisión, apuntamos sin duda a demostrar que la ley puede ser concisa, exacta y sin demasiadas explicaciones empero el trabajo de los integrantes de los poderes del estado son quienes deben llevar adelante tal interpretación, a los fines únicos de justificar las decisiones como merece ser justificada una decisión emanada de las más altas autoridades del estado.

Porque esta es la situación real que se analiza en el contexto del fallo, la dedicación, el trabajo que implica redactar, utilizar un lenguaje apropiado y una justificación acorde al sistema jurídico nacional, tomar la lectura de una sentencia y comprender sin dudas el porqué de la decisión, no así librando al azar la interpretación o solo ajustando un texto a una norma determinada citando lo que el artículo de la misma contiene.

... "Convalidar", sin más, una respuesta de esa vaguedad significaría dejar librada la garantía del acceso a la información al arbitrio discrecional del obligado y reduciría la actividad del magistrado a conformar, sin ninguna posibilidad de revisión, el obrar lesivo que es llamado a reparar" (Fallos: 338:1258, considerando 27)

## **V. Descripción del análisis conceptual, antecedentes doctrinario jurisprudenciales**

A sazón de lo expuesto, se plantean dos ejes centrales, por un lado la situación que replantea el derecho de acceder a información de estado público, el principio de máxima publicidad es preciso, público es todo aquello que no sea de carácter reservado, las limitantes al derecho a la información deben sustentarse en la protección de la seguridad nacional, y en el respeto a los intereses de la sociedad y a los derechos de los gobernados. Las condicionantes a estos límites deben atender a intereses públicos o de particulares, y encontrar justificación racional de acuerdo con el bien jurídico a proteger, es decir, que exista proporcionalidad y congruencia entre el derecho fundamental y la razón que motive la restricción, la cual debe ser adecuada y necesaria para alcanzar el fin perseguido, de manera que las ventajas con la reserva compensen el sacrificio que ésta implique (García García, 2014).

Sin más citando lo expuesto:

... en el caso "Claude Reyes y otros vs. Chile", fallado el 19 de septiembre de 2006, ese Tribunal había señalado "que el artículo 13 de la Convención, al estipular expresamente los derechos a 'buscar' y a 'recibir informaciones', protege el derecho que tiene toda persona a solicitar el acceso a la información bajo el control del Estado, con las salvedades permitidas bajo el régimen de restricciones de la Convención. Consecuentemente, dicho artículo ampara el derecho de las personas a recibir dicha información y la obligación positiva del Estado de suministrarla, de forma tal que la persona pueda tener acceso a conocer esa información o reciba una respuesta fundamentada cuando por algún motivo permitido por la Convención el Estado pueda limitar el acceso a la misma para el caso concreto. Dicha información debe ser entregada sin necesidad

de acreditar un interés directo para su obtención o una afectación personal, salvo en los casos en que se aplique una legítima restricción. Su entrega a una persona puede permitir a su vez que esta circule en la sociedad de manera que pueda conocerla, acceder a ella y valorarla.<sup>3</sup>

El actuar del Estado debe encontrarse regido por los principios de publicidad y transparencia en la gestión pública, lo que hace posible que las personas que se encuentran bajo su jurisdicción ejerzan el control democrático de las gestiones estatales, de forma tal que puedan cuestionar, indagar y considerar si se está dando un adecuado cumplimiento de las funciones públicas. El acceso a la información bajo el control del Estado, que sea de interés público, puede permitir la participación en la gestión pública a través del control social que se puede ejercer con dicho acceso” “...la negativa a brindar la información requerida constituye un acto arbitrario e ilegítimo en el marco de los principios de una sociedad democrática e implica, en consecuencia, una acción que recorta en forma severa derechos que son reservados... a cualquier ciudadano, en tanto se trate de datos de indudable interés público y que hagan a la transparencia y a la publicidad de gestión de gobierno, pilares fundamentales de una sociedad que se precie de ser democrática (CSJN, Cons. 10°, *in re*: “Asociación Derechos Civiles c. EN - PAMI (Dto. 1172/2003) s/ amparo ley 16.986”, del 04/12/2012; esta Sala, “Mihura Estrada, Ricardo y otros c. Colegio Público de Abogados de la Capital Federal s/ amparo ley 16.986”, del 14/07/2016; “Asociación de Empleados y Funcionarios del Poder Judicial de la Nación c. EN - PJN - CSJN s/ amparo”, del 14/09/2017).<sup>4</sup>

Que, en los términos del art. 1º, la ley 27.275 de Derecho de Acceso a la Información Pública, “...tiene por objeto garantizar el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información pública, promover la participación ciudadana y la transparencia de la gestión pública ...” y se funda en los principios de *presunción de publicidad, transparencia y máxima divulgación, informalismo, máximo acceso, disociación, no discriminación,*

<sup>3</sup>C.N.A.C.A.F. Sala I. “Giustiniani, Rubén Héctor c/Y.P.F. S.A. s/amparo por mora”. Expediente N° 37747/2013. (2014)

<sup>4</sup> C.N.F.C.A. Sala III “Codianni, Eduardo Julio c. EN s/ Amparo Ley 16.986 (2019)

*máxima apertura, gratuidad, control por el órgano competente, responsabilidad, alcance limitado de las excepciones, in dubio pro petitor, facilitación y buena fe.*<sup>5</sup>

Hasta aquí queda claramente comprendido que cualquier ciudadano, sin distinción de profesión y/o cualidades intrínsecas o extrínsecas puede acceder a información devenida del estado público, exceptuando la salvedad de aquella que efectivamente se halle clasificada como “reservada” en pos de proteger el orden público, como bien jurídico tutelado. El derecho es exacto, la norma descriptiva permite al jurista aplicarla en el caso particular empero y abordando el segundo eje central de la presente nota al fallo, la significancia que le dé el intérprete del momento, es justamente lo que lograra que los estrados judiciales no pierdan su tiempo en acumular causas, cuya resolución deberían darse en la propia contestación de demanda sin más trámites posteriores, y me refiero exactamente a la vaguedad con que se justifican las sentencia que emanan de los órganos judiciales, en este caso del ejecutivo nacional, me refiero a un derecho que contiene regulaciones exactas, la norma en si puede ser tildada de vaga en cuanto su contenido pero depende del legislador desentrañarla y ser capaces de responder a la altura del lugar que ocupan.

Se alude a vaguedad jurídica en un sentido amplio y general, es entrañable como en el caso Savoia se ignora una norma imperante, pues considero que un ciudadano no puede obtener de un órgano superior del estado una negativa infundada que además de carecer de descargo, se lo hace sobre una norma que ha quedado en desuso debido a sus posteriores modificaciones, “la actitud es aún más incomprensible si se considera que, en 2010 (Decreto 4/2010), el mismo Poder Ejecutivo había desclasificado –en teoría- toda la información vinculada con las Fuerzas Armadas durante el período en cuestión” (Drucaroff Aguiar, 2019)

La vaguedad puede resultar ser un elemento importante para la eliminación de un Estado de Derecho si aquella persona que asuma el control del estado no lo sabe llevar adecuadamente, eso quiere decir que estaríamos a dispensas de que nos toque un buen legislador para la promulgación y aplicación de la norma (Vigil Oliveros, 2018) y valla que meramente importante ser explícitos pero explicativos al momento de dictaminar. Porque

---

<sup>5</sup> C.N.F.C.A. Sala III “Codianni, Eduardo Julio c. EN s/ Amparo Ley 16.986 (2019)

resulta inadmisibles que una magistral secretaria técnica decida sin prestar primero observancia a la norma imperante y segundo lo haga de una forma tan deficientemente fundada “la alzada interpretó erróneamente diversas normas de naturaleza federal [ley 25.520, decreto 950/02, decreto 4/10, entre otras], y no explicó con fundamentación suficiente de qué modo se aplican en este caso<sup>6</sup>

La vaguedad es un problema lingüístico que produce una motivación deficiente en las resoluciones judiciales, por cuanto no basta la aplicación correcta de los dispositivos legales sino también el uso adecuado del lenguaje (Vigil Oliveros, 2018) si bien no existe en la legislación preponderante, ni ha existió en tiempos remotos un principio u normativa que obligue de cierta forma a instituir a los jueces a fundar las sentencias devenidas del ámbito judicial, se da por sentado que mediante su instrucción como persona del derecho y en aplicación del razonamiento lógico el mismo tiene el deber moral y profesional de fundamentar válida y eficientemente una resolución que derive de la aplicación de una norma general al caso concreto. Entiéndase que toda sentencia debe ser justificada tomando como partida la premisa empírica del caso y aplicando la normativa jurídica general, pues una sentencia sin fundamentos lógicos o bien enriquecidos en contenido se torna arbitraria y por ende pasible de revocación, tal como sucedió en el caso Savoia.

## **VI. La postura de la autora.**

La aplicación de normas obsoletas en una resolución judicial devenida de las altas cumbres, es un poderoso llamado de atención a la tarea que ejecutan los responsables de la justicia federal, sumado al error garrafal de aplicar lo que ya no está en vigencia la vaguedad con que se funda la negativa al actor del caso Savoia es alarmante. Luego oímos de justicia lenta o causas acumuladas y claramente el problema radica en la interpretación de la norma y la observancia de las mismas. En la particularidad del caso que se toma en consideración para el presente trabajo se deja a la vista la falencia interpretativa.

De hecho, es muy notorio que de forma indirecta el formante doctrinal incide siempre en el jurisprudencial a través de la formación de los jueces. El bagaje de conocimientos

---

<sup>6</sup> CSJ “Savoia, Claudio Martín c/ EN - Secretaría Legal y Técnica (dto. 1172/03) s/ amparo ley 16.986”, 7 de marzo de 2019

jurídicos obtenidos por el juez determina necesariamente la actitud con la que él entiende su función, además de que influye sobre el proceso justificatorio de la decisión en el caso concreto. Lo mismo se puede decir en relación con el grado de profundidad que el juez, por sí solo o auxiliado por sus colaboradores, define en cada controversia, por lo que, incluso, en ausencia de citas directas puede aparecer más o menos evidente cómo él se inspiró en determinadas teorías o doctrinas jurídicas como aluden Pegoraro y Figueroa (2016). La doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto convertir a la Corte en un tribunal de tercera instancia ordinaria, ni corregir fallos equivocados o que se reputen tales, sino que atiende a cubrir casos de carácter excepcional, en que deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo, impida considerar el pronunciamiento de los jueces del proceso como la “sentencia fundada en ley” a que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional<sup>7</sup>.

Es inadmisibles las reiteradas interpretaciones equivocadas que se dan en el caso Savoia, en primera instancia aplicando una norma obsoleta:

La secretaría interviniente rechazó su solicitud sobre la base de que los decretos en cuestión no eran de acceso público, por haber sido clasificados como de carácter "secreto" y "reservado". Fundó su negativa en el artículo 16, inc. a, del Anexo VII, del decreto 1172/03, en cuanto preveía que el Poder Ejecutivo Nacional podía negarse a brindar la información requerida, por acto fundado, cuando se tratara de "información expresamente clasificada como reservada, especialmente la referida a seguridad, defensa o política exterior"<sup>8</sup>

Seguidamente negando un derecho propio por falta de legitimación, cuando la ley<sup>9</sup> que ampara el acceso a la información pública reza en su art. 4°: Legitimación activa. Toda persona humana o jurídica, pública o privada, tiene derecho a solicitar y recibir información pública, no pudiendo exigirse al

---

<sup>7</sup> Corte Suprema de Justicia de la Nación 5ª entrega sup. Recurso extraordinario: Sentencias arbitrarias. - 1a Ed.- Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Corte Suprema de Justicia de la Nación, 2019.

<sup>8</sup> CSJN, “Savoia, Claudio Martín c/ EN - Secretaría Legal y Técnica (dto. 1172/03) s/ amparo ley 16.986”, 7 de marzo de 2019

<sup>9</sup> Ley 27.275. Derecho de Acceso a la Información Pública. ART. 4 (2016)

solicitante que motive la solicitud, que acredite derecho subjetivo o interés legítimo o que cuente con patrocinio letrado.

También se agravia porque el tribunal *a quo* le negó legitimación para acceder a información pública, en contraposición a los estándares internacionales de los derechos humanos receptados por la jurisprudencia y las normas locales que rigen en la materia, que reconocen este derecho a toda persona, sin necesidad de acreditar un interés directo o una afectación personal.<sup>10</sup>

Como si no fuera suficiente el agravio producido al actor, más aun la decisión devenida de las altas cumbres judiciales,

... el peticionario interpuso una acción de amparo. Alegó, en lo esencial, que la respuesta de la Secretaría Legal y Técnica de la Nación estaba deficientemente motivada, además de que no se ajustaba a los requisitos exigidos por las normas constitucionales y los tratados internacionales en materia de derecho de acceso a la información.<sup>11</sup>

Quien además invita cordialmente a los magistrados a revisar la normativa imperante y dilucidar que merece la clasificación de información reservada, es un lamentable desenlace procesal para el actor, quien a fin de cuenta y haciendo uso de su derecho, avalado por una norma vigente logro su cometido inicial, pues es un claro ejemplo de un proceso que no debe repetirse y más aún el llamado de atención a los sistemas judiciales al momento de dictaminar, prestando atención primero a la ley que impera en pos de comprender la dinámica vida de las normas jurídicas en la sociedad actual, seguido de ello la realización de una correcta aplicación e interpretación de la norma al caso concreto y finalmente comprendiendo que la justicia es el amparo que tiene todo ciudadano a la luz de los derechos que se le ha reconocido en todos los extractos legislativos, regidos por normas nacionales, constitucionales e internacionales.

## **VII. Conclusión:**

## **VII Bibliografía:**

---

<sup>10</sup> CSJN, “Savoia, Claudio Martín c/ EN - Secretaría Legal y Técnica (dto. 1172/03) s/ amparo ley 16.986”, 7 de marzo de 2019

<sup>11</sup> CSJN, “Savoia, Claudio Martín c/ EN - Secretaría Legal y Técnica (dto. 1172/03) s/ amparo ley 16.986”, 7 de marzo de 2019

## **Doctrina:**

- BASTERRA, M. (2006) El derecho fundamental de acceso a la información pública, LexisNexis, Buenos Aires.
- Basterra, M. (2014) Revista de Derecho Ambiental de la Universidad de Palermo - Los límites al ejercicio del derecho de acceso a la Información Pública. El caso “Chevron”. ISSN 2250-8120 | pp. 121-168 Año III, N.º 2
- Del Real Alcala, J. (2010) Papeles de teoría y filosofía del derecho - “El problema de la vaguedad en la legislación”. Extraído de: <https://core.ac.uk/download/pdf/29401362.pdf>
- Diaz Cafferata, S. (2009) Lecciones y Ensayos", Revista de la Fac. de Derecho de la U.B.A., N° 86. Id SAIJ: DACF110106
- Drucaroff Aguiar, A. (2019) La información pública pertenece a los ciudadanos: importante fallo de la Corte Suprema. Buena Vibra. Recuperado de: <https://buenavibra.es/voces/derecho-y-reves/la-informacion-publica-pertenece-a-los-ciudadanos-importante-fallo-de-la-corte-suprema/>
- Endicott, T. (2007). El problema de la vaguedad en la legislación. (1ª ed.) Vol. 1. Madrid: Dykinson.
- Garcia Garcia, S. (2014) ¿Información Reservada Y Cómo Clasificarla? Análisis De Resultados Del Estudio Métrica De La Transparencia 2014. Revista del IJ. <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/derecho-informacion/issue/archive>
- Lell, H. M.. Las palabras de la ley y la interpretación normativa. El clásico problema del derecho y el lenguaje. Derecho y Ciencias Sociales. Octubre 2017. N° 17. Pgs 164-184 ISSN 1852-2971. Instituto de Cultura Jurídica y Maestría en Sociología Jurídica. FCJ y S. UNLP
- Pegoraro, L. Y Figueroa Mejia, G.- Las citas doctrinales en las sentencias de los tribunales constitucionales. Especial análisis de aquéllas incorporadas en los pronunciamientos de acción de inconstitucionalidad de la Suprema Corte de Justicia



mexicana. Bol. Mex. Der. Comp. [online]. 2016, vol.49, n.147, pp.137-171. ISSN 2448-4873.

- Peyrano, G. (2005) El Acceso a la Información Pública y las restricciones emergentes del carácter de los datos archivados. Universitarias S.R.L. Id SAIJ: DASA050098
- RODRÍGUEZ VILLAFANE, M. (2003) “El acceso a la información pública en Argentina”, Derecho Comparado de la Información, nro. 2, p. 127
- Vigil Oliveros, E. (2018). La vaguedad como problema lingüístico en el campo jurídico. Lumen, (13), 103-109. <https://doi.org/10.33539/lumen.2017.v13.57>

#### **Legislación:**

- Constitución Nacional
- Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos
- Declaración Universal de los Derechos Humanos
- Ley 48 De Jurisdicción y Competencia de los Tribunales Nacionales
- Ley 16.986 De Amparo – Régimen Legal
- Ley 25.326 De Protección de Datos Personales
- Ley 25.520 De Inteligencia Nacional
- Ley 27.275 De Acceso a la Información Pública
- Decreto 950/02 –Reglamentación de la ley 25.520
- Decreto 1.172/03 – Acceso a la Información Pública
- Decreto 4/2010 – Derechos Humanos

#### **Jurisprudencia:**

- CSJN, “Savoia, Claudio Martín c/ EN - Secretaría Legal y Técnica (dto. 1172/03) s/ amparo ley 16.986”, 7 de marzo de 2019.
- C.N.F.C.A. Sala III “Codianni, Eduardo Julio c. EN s/ Amparo Ley 16.986 (2019)

- C.N.A.C.A.F. Sala I. “Giustiniani, Rubén Héctor c/Y.P.F. S.A. s/amparo por mora”. Expediente N° 37747/2013. (2014)